

AUTO NÚMERO 095 DEL 21 DE JUNIO DE 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL CONTRA DANIEL ALEJANDRO PEÑARRREDONDA GÓMEZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, de fecha 18 de diciembre de 2023, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en sector de la lengüeta – ruta 9, en las coordenadas geográficas 73°42'12.29" y 11°15'30.79"

El día 18 de diciembre se realizó un recorrido de prevención, vigilancia y control en la ruta 9 la cual comprende el sector de Los Acantilados- Puente Don Diego- Desembocadura Río Don Diego. Durante este recorrido se pudo observar que en la desembocadura del río Don Diego se adelanta la construcción de una infraestructura en madera tipo caseta con mirador, de 5 metros de largo por 7 de ancho, levantada aproximadamente 1m sobre el nivel del suelo y cimentada en concreto a partir de 8 bases enterradas a 2m de profundidad, de las cuales sobresalen tanques de lata fundidos que sostienen las pérgolas cúbicas de madera de Zapan (Anexo fotográfico). Por su ubicación en la zona aluvial del Río Don Diego, esta infraestructura se localiza en suelo blando, arenoso, inestable y susceptible a inundación en época de lluvias. El techo en la segunda planta es de tablas recubierto con palmas.

Esta construcción finalizada se encuentra ubicada en las coordenadas N 11°15'30.79" W 73°42'12.29'. Al momento de la vista no se encontró a ninguna persona en esta construcción, según lo que manifiestan personas del sector, esta caseta fue construido por el abogado Daniel Peñarredonda, quien tiene un hotel de turismo a las afueras del área protegida conocido como hotel TEWIMAKE, quien tendría pensado atender a los visitantes en este sitio. Es importante mencionar que este sector donde se encuentra la construcción pertenece a una Zona de alta fragilidad ambiental, que incluye zonas de playa que sirven como hábitat de reproducción de tortugas marinas categorizadas en peligro crítico. Adicionalmente se tienen registros de mamíferos como la nutria, el ponche y los monos aulladores y reptiles como el caimán aguja, además de aves

playeras y estuarinas que utilizan la desembocadura del río Don Diego como refugio y zona de alimentación.

Desde el punto de vista cultural hay presencia de sitios sagrados de línea negra según lo definido en el Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018 y el sitio forma parte de la zona de recuperación natural del PNN SNSM y del área de influencia de la comunidad Arhuaca de Kutunsuma, comunidad indígena que expresa su preocupación por el crecimiento del turismo hacia este sector. Desde el área protegida no se tiene ninguna solicitud de permiso para este tipo de construcción.

Que mediante Memorando 20246710000483 del 11 de marzo de 2024, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA - mediante Resolución No.191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que “la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.

6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de establecer el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra el señor DANIEL PEÑARRDONDA GÓMEZ, está fundada en lo evidenciado en el material allegado

por el área protegida del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20246710000493 de 11 de marzo de 2024, que señala entre otras cosas lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante **informe técnico de campo**, de fecha 18 de diciembre de 2023, se reporta la construcción terminada de una cabaña tipo caseta con mirador cerca de la desembocadura del Río Don Diego. La novedad se registró durante el recorrido realizado por la ruta 9 de prevención, vigilancia y control del PNN SNSM. Se aportó **formato de campo diligenciado de actividades de prevención, vigilancia y control**. Posteriormente mediante inspección realizada por terceros se aportó **registro fotográfico** donde se evidencia que la obra finalizada está destinada a la promoción y realización de actividades de turismo, dado que incluye silletería, carpas playeras, sombrillas, servicio de bar, mesas de picnic, entre otros. Mediante **testimonio oral de miembros de la comunidad arhuaca residente en Katansama**, próximo al lugar de los hechos se advierte preocupación debida a la expansión de actividades turísticas en la línea de costa del sector salida al mar del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona afectada corresponde a un terreno ubicado en el sector de la Lengüeta del PNN SNSM, salida al mar del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco de la Sierra, más concretamente, en el área formada por el delta del Río Don Diego (Figura 1). El delta constituye el accidente geográfico convexo que forma la desembocadura del río en el mar a través de los sedimentos que deposita la corriente y transporta el propio río. La llanura deltáica donde se construyó la obra corresponde geomorfológicamente a la parte emergida del delta. Los deltas y los estuarios no son completamente terrestres ni tampoco marinos.

El delta del Río Don Diego se encuentra circunscrito en el Plan de Manejo a la **Zona de recuperación natural 1, con predominio de situaciones de uso, ocupación y tenencia**. Esta zona tiene como propósito de manejo mantener espacios de diálogo que garanticen la protección ambiental y manejo de las situaciones de uso, ocupación y tenencia, además de la gestión de soluciones estructurales al conflicto territorial, a partir del saneamiento del Resguardo y el PNN SNSM, en el marco de los acuerdos suscritos en la mesa interinstitucional y los que se suscriban.

El sector de la salida al mar está caracterizado principalmente por el Zonobioma Higrofitico Tropical ó Selva Húmeda Tropical, presente entre los ríos Don Diego y Palomino, el cual va desde el nivel del mar hasta aproximadamente 600 msnm. Tiene una extensión de 20.600 ha aproximadamente. Para el año 2012 se estima que la cobertura natural existente (aproximadamente 75%), en su mayoría correspondía a vegetación secundaria o en transición (29%). Sin embargo, esta zona incluye también biomas azonales, entre ellos el Pedozonobioma Halohelofitico Tropical y de Manglar, con una extensión aproximada de 237 ha, el cual se localiza en las desembocaduras de los ríos Don Diego y Palomino, además de la presencia de playas y acantilados. La extensión de las playas del PNN SNSM es de 6,9 Km, siendo el sector de Playa Quintana el más extenso con 4,5 Km de playa, seguido por Marquetalia con 1,9 Km y por último, los Achiotes con 0,5 Km.

Desde el punto de vista cultural, a lo largo de la línea de costa del sector de La Lengüeta o salida al mar se reconocen 17 sitios sagrados referenciados en el

Decreto reglamentario 1500 de 2018 *“Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones”*. De manera específica la presunta infracción se sitúa en zona de influencia de los sitios sagrados madre *Jaba Alumaiziashkaka, Jaba Nakunsama y Jaba Mitunsama*, identificados en el decreto y cuya naturaleza y función ambiental y cultural de esos espacios se expone en la tabla 1. Es importante destacar que los sitios y espacios sagrados de Línea Negra y su tejido de conexiones con los lugares sagrados del territorio ancestral presentes en el área protegida constituyen una de las Prioridades integrales de conservación y por lo tanto de los objetivos de cuidado definidos en el instrumento de planeación y manejo. La comunidad Arhuaca de Kætanzama, comunidad indígena vecina del sitio donde ocurrieron los hechos han expresado su preocupación por el crecimiento del turismo hacia este sector.

En este sector de La Lengüeta se presentan importantes presiones ambientales asociadas al uso, ocupación y tenencia que incluyen tala selectiva, extracción de fauna y flora, construcción de infraestructura habitable, comercio, puestos de salud, turismo no regulado, entre otros. Esta zona es considerada una de las zonas de mayor reto para la gestión de conservación y recuperación del área protegida. Comprende los centros poblados o zona nucleada de las veredas de Marquetalia, Perico Aguao y Los Achiotes. Además de la población campesina en el territorio hay otros actores privados como las bananeras de Don Diego y Marquetalia y diferentes ocupantes con casas de veraneo, hostales y hoteles no autorizados quienes ofertan los atractivos paisajísticos y culturales del área protegida.

Tabla 1. Sitios sagrados madre, de línea negra, ubicados en la zona de influencia de la caseta mirador, construido en el delta del Río Don Diego de acuerdo con lo consignado en el Decreto 1500 de 2018.

Sitio sagrado	Descripción y función descrita en el Decreto 1500 de 2018	Punto
Jaba Mitunsama	Desembocadura o un brazo secundario (oriental) del río Don Diego. Es Madre de los insectos ponzoñosos y donde se trabaja para conectarse con los principios de origen que cuidan toda naturaleza. En el espacio de esta desembocadura del río están las lagunas que están conectadas con Laguna Ulumadzian en la cabecera del río Don Diego, la cual es la madre de animales como culebras y lo que hace es controlar todo el daño ocasionado por estos animales. También se conecta con Jaba Mitasama. Este, Jaba Nakunsama y Jaba Alumainziashkaka en la desembocadura del río Don Diego corresponden al hito 20 de la Resolución 837 de 1995. Desde este espacio se continúa hasta Jaba Nakunsama.	207
Jaba Nakunsama	Es otra boca o desembocadura del río Don Diego. Desde Sé- el origen, la laguna es una Madre espiritual de la sal; por esta razón en este espacio se hace pago para todo lo que se relacione con la sal. Es también un manglar donde se encuentran siete lagunas con siete diferentes colores de agua en el manglar: blancas, rojas, cafés, verde, gris, marrón, negro; cada laguna tiene una función diferente. Este espacio se conecta con el Ezwama de Jukumezhi, con Jaba Nakunsama en páramo y Jaba Mitasama. Desde este espacio se continúa hasta Jaba Alumainziashkaka.	208

tendría pensado atender a visitantes en este sitio. Mediante el desarrollo de inspecciones más recientes se verificó la destinación de la caseta con mirador para la atención de visitantes, que son acogidos a través de la oferta de servicios que incluyen carpa playera, bar, esteras, silletería, sombrilla y estancia de picnic (Figuras 2 a 5).

Es importante mencionar que este sector donde se encuentra la construcción pertenece a una Zona de alta fragilidad ambiental, que incluye además de espacios sagrados para los pueblos de la Sierra, ecosistemas de playa, hábitat de reproducción de tortugas marinas categorizadas en peligro crítico. Adicionalmente se tienen registros de mamíferos como la nutria, el ponche y los monos aulladores y reptiles como el caimán aguja, además de aves playeras y estuarinas que utilizan la desembocadura y la llanura deltaica del río Don Diego como refugio, zona de alimentación y reproducción.



Figuras 2 a 5. Oferta de servicios identificados en la caseta construida durante el mes de diciembre en la llanura deltáica del Río Don Diego, al interior del PNN SNSM. En las imágenes se observa la puesta en funcionamiento de servicios de bar, carpa playera, esteras, sombrillas, entre otros. En la primera fotografía, de izquierda a derecha, se observa en la parte posterior de la caseta la llanura inundable con la cobertura vegetal que sirve como refugio y hábitat de grandes mamíferos y reptiles como el ponche (*Hydrochaeris hydrochaeris*) y el caimán aguja (*Crocodylus acutus*), respectivamente.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2 de 1953-Art. 13, en el Decreto Ley 2811 de 1974 -Art. 336, en el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 -Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. y Decreto 2372 de 2010 -Art. 35 parágrafo 2 se presumen las siguientes contravenciones a la normatividad ambiental:

- Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, **hoteleras**, mineras y petroleras
- Talar, socolar, **entresacar o efectuar rocerías.**
- **Causar daño a valores constitutivos del área protegida**
- **Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.**
- **Realizar excavaciones de cualquier índole** (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados).
- **Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida** (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos).

1.3. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 2. Identificación de presuntos impactos y efectos ambientales causados por la construcción de la caseta tipo mirador.

Impactos al componente Abiótico	Impactos al componente Biótico	Impactos al componente Socio-económico
Alteración fisicoquímica del suelo	Remoción y/o pérdida de cobertura vegetal	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio

Alteración o modificación del paisaje	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Deterioro de la cultura ambiental local
Cambios en el uso del suelo	Alteración de hábitats	Afectación del patrimonio cultural (Sitios y espacios sagrados)
Alteración de la calidad del agua	Fragmentación de ecosistemas	Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)
Pérdida de cobertura vegetal	Desplazamiento de especies de fauna y flora	Promoción de actividades de turismo no permitidas

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Tabla 3. Sustentación de la manera como se afecta presuntamente el bien o servicio de protección.

CLASIFICACION	TIPO DE RECURSO/ BIEN O RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua	X	La puesta en funcionamiento de esta caseta para el turismo representa una fuente potencial de contaminación del agua debido a la generación de desechos y vertimientos, en detrimento de la calidad de agua. El río Don Diego, que pertenece a la estrella hídrica central o nival del área protegida, constituye una prioridad para la gestión del mismo, de acuerdo con criterios de representatividad, abastecimiento, conectividad, amenaza, vulnerabilidad e importancia socio-cultural para los Pueblos Indígenas de la SNSM y las comunidades campesinas principalmente del sector de la Lengüeta; constituyendo una de las Prioridades Integrales de Conservación (PIC) del Objetivo de Cuido (OC) número 3, del Plan de Manejo Conjunto de los Parques Nacionales Naturales SNSM y Tayrona.
	Fauna	X	El sector incluye depósitos de arena y sedimento que configuran zonas de playa, hábitat de reproducción de tortugas marinas tales como "Tortuga Caguama" (<i>Caretta caretta</i>), la "Tortuga canal" (<i>Dermochelys coriacea</i>) y la "Tortuga verde" (<i>Chelonia mydas</i>), categorizadas en niveles de amenaza importantes; así mismo, se tienen registros de mamíferos como la nutria, el ponche y los monos aulladores, reptiles como el caimán aguja, y aves playeras y estuarinas que utilizan la desembocadura del río Don Diego como refugio y zona de alimentación. La destinación turística evidenciada es precondition para el ahuyentamiento y desplazamiento de la fauna nativa.
	Flora	X	La zona donde se realizó la construcción afecta la vegetación propia de la llanura deltaica y la comunidad de plantas propias de ambientes estuarinos y zonas de playa con gran tolerancia a los cambios bruscos de salinidad y humedad edáfica. Esta vegetación dominada por juncos y limnófitos, así como las que se desarrollan en playa son claves para la fauna silvestre como refugio, percha y fuente de alimentos.
	Paisaje	X	La construcción de la caseta con sus diferentes complementos (sombrellas, esteras, carpas, etc.), son un elemento que altera el paisaje, tanto de manera visual como en su constitución biofísica; es importante recordar, que el río Don Diego es una de

			las conectividades de gran importancia identificadas para la gestión del AP hacia la zona costera.
	Suelo	X	La construcción de esta infraestructura está localizada sobre llanura deltáica, terreno dinámico, geomorfológicamente inestable y susceptible a inundaciones. La construcción y la actividad turística asociada determinan cambios en el uso del suelo y por ende en su destinación de protección y recuperación natural.

2.2. CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Las especies de fauna del PNN SNSM, identificadas como afectadas en el marco de esta presunta infracción incluyen: Tortugas marinas tales como "Tortuga Caguama" (*Caretta caretta*), "Tortuga canal" (*Dermochelys coriacea*), la "Tortuga verde" (*Chelonia mydas*); así mismo, se tienen registros de mamíferos como la nutria (*Lontra longicaudis*), el ponche (*Hydrochaeris hydrochaeris*), monos aulladores (*Alouatta seniculus*), reptiles como el caimán aguja (*Crocodylus acutus*), y diversas aves playeras y estuarinas que utilizan la llanura deltáica del río Don Diego como refugio y zona de alimentación.

3. MATRIZ DE AFECTACIONES

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES

Tabla 4. Descripción de los bienes de protección y conservación impactados por la obra y actividad.

Infracción/Acción Impactante	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Suelo
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Estas zonas son de recuperación natural y el desarrollo de infraestructura turística generan cambios profundos en la destinación de recuperación natural del sector.		Desplazamiento de especies de fauna por el desarrollo de actividades turísticas	El desarrollo de actividades propias del turismo va requerir el uso del agua; así como la producción de desechos como vertimientos y basuras, que eventualmente afectarían al cauce del río Don Diego y al mar.	
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería		Pérdida de individuos de especies de flora asociadas a biomas azonales Halohelofitic o tropical y Playas	Alteración de hábitats y zonas de reproducción alimentación de Tortugas marinas, mamíferos, reptiles y aves propias del sector	Pérdida de la cobertura vegetal en la llanura deltaica del río Don Diego	La pérdida de cobertura vegetal cambia la constitución biofísica de los suelos

Causar daño a valores constitutivos del área protegida	La zona afectada, corresponde a una de las PICs identificadas como objetivo de cuidado No. 4 del área protegida "Cuidar las conectividades integrales (visibles e invisibles) de los flujos de materia y energía del sistema de sitios y espacios sagrados del Territorio Ancestral de la Línea Negra en el Parque Sierra Nevada de Santa Marta, como soporte de los sistemas naturales, la red hídrica y demás elementos naturales."			Afecta una de las PICs del Objetivo de cuidado No. 3 del área protegida "Proteger las cuencas hidrográficas presentes en el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para garantizar el agua, la regulación atmosférica y climática como beneficio de las culturas ancestrales, la región y el país."	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Alteración del paisaje natural	Afectación de fauna del sector y los procesos de recuperación natural de la misma	Afectación de especies de fauna asociadas al sector.	Afectación del objetivo de Cuido No. 3 del área protegida, relacionado con la protección de las Cuencas Hidrográficas	La actividad va en contravía de las reglamentadas para la zona de recuperación natural, de acuerdo con el Plan de Manejo
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados).			Pérdida de Hábitats de especies asociadas a los biomas del sector.		Cambios en el uso reglamentado del suelo
Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos).	Cambios en la estructura del paisaje del sector; afectación de una de las conectividades prioritizadas del PNN SNSM en zona costera, de acuerdo con el OC 4, del	Afectación de especies vegetales asociados al bioma de selva húmeda tropical; el cual constituye un PIC del OC 2, del Plan de	Afectación de especies de fauna asociados al bioma de selva húmeda tropical; el cual constituye un PIC del OC 2, del	Afectación de un sitio sagrado de línea negra asociada el OC 1. Así como a una de las PICs del OC 3, definidas en el Plan de Manejo del Ap.	Cambios en el uso del suelo reglado para la zona de recuperación natural 1. con predominio de UOT, definidos en el Plan de Manejo

	Plan de Manejo.	Manejo del Ap	Plan de Manejo del Ap		
--	-----------------	---------------	-----------------------	--	--

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Tabla 5. Priorización de acciones impactantes atribuidas a la obra y actividad de infraestructura tipo caseta en la que se ofertan servicios de atención a visitantes en el delta del Río Don Diego.

Prioridad	Acción impactante	Sustentación
1°	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos).	La presunta infracción incumple a cabalidad la reglamentación definida para la zona de recuperación natural 1. con predominio de UOT, definida para el PNN SNSM, en el Plan de Manejo de los PNN SNSM y Tayrona.
2°	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	El turismo no regulado en sitios sagrados y domésticos de los Pueblos Indígenas al interior del PNN SNSM, es una de las situaciones de manejo de gran complejidad identificadas en el Plan de Manejo conjunto de los PNN SNSM y Tayrona debido a las presiones ambientales y culturales asociadas a la misma; tales como manejo de residuos sólidos, vertimientos, desplazamiento de fauna, pérdida de valores culturales de los Pueblos Indígenas, afectación material y espiritual de sitios y espacios sagrados, etc.
3°	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	La notable promoción y destinación turística en zona costera del PNN Sierra Nevada de Santa Marta a partir de este tipo de infraestructuras advierte el riesgo inminente de desarrollo económico en una zona cuya reglamentación de manejo está definida para la recuperación natural.
4°	Realizar actividades de tala, socla, entresaca o rocería	Pérdida de individuos de especies de flora asociados al bioma azonal halohelofítico que incluye playas. Cabe destacar que esta pérdida de cobertura vegetal se da en la llanura deltaica próxima a la desembocadura del río Don Diego. Este tipo de zonas en el mundo y particularmente en la región Caribe se encuentran muy amenazadas por el desarrollo de actividades antrópicas debido a la riqueza y productividad de los suelos.
5°	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	La presunta infracción afecta los 4 objetivos de cuidado, identificados para el PNN SNSM, en el Plan de Manejo Conjunto de los Parques Nacionales SNSM y Tayrona; ya que está afectando Puntos sagrados de Línea (OC 1. Protección del territorio ancestral de los pueblos kággaba, iku, wiwa y kankuamo); zonobiotomas de Selva húmeda ecuatorial (OC 2. Protección de biomas representativos de la SNSM); desembocadura del río Don Diego (OC 3. Protección de Cuencas Hidrográficas) y La conectividad SNSM hacia la zona costera (OC 4. Cuidar las conectividades integrales de los sitios y espacios sagrados del territorio ancestral).

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Los atributos evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos atributos se evaluó y valoró de acuerdo con los rangos propios establecidos en la

“Metodología de valoración cualitativa de Conesa Fernández”. De la valoración de los atributos se obtuvo la siguiente ponderación:

Tabla 6. Valoración de atributos de la afectación ambiental causada por la obra de construcción de caseta con mirador y su destinación en actividades de promoción y realización de turismo en el delta del Río Don Diego.

Atributos	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.
Intensidad (IN) Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	12 La obra constructiva y su destinación incumple las disposiciones de la zonificación y reglamentación de manejo del PNN SNSM	8 Valoración alta debido a que la actividad promueve dinámicas de turismo en ecosistemas ambientalmente frágiles y de alto valor cultural- Sitios sagrados, que de instalarse con fuerza en el territorio significaran un gran desafío socioambiental para la entidad estatal.	4 Las modificaciones a los valores naturales se consideran importantes toda vez que promueve dinámicas de cambio en el uso del suelo capaces de alterar la función natural de los ecosistemas y especies allí representados, sin embargo, aún son incipientes en su desarrollo e involucran infraestructura liviana y removible.
Extensión (EX) Área de influencia del impacto en relación con el entorno	4 La afectación causada por la oferta de servicios de carpa, bar, sombrillas y otros servicios se extiende en un área que ocupa más de 1 hectárea.	4 La afectación causada por la oferta de servicios de carpa, bar, sombrillas y otros servicios se extiende en un área que ocupa más de 1 hectárea.	4 La afectación causada por la oferta de servicios de carpa, bar, sombrillas y otros servicios se extiende en un área que ocupa más de 1 hectárea.
Persistencia (PE) Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1 Se establece un plazo temporal inferior a seis (06) meses en caso de que se remueva la infraestructura instalada y supriman los servicios ofrecidos.	1 Se establece un plazo temporal inferior a seis (06) meses en caso de que se remueva la infraestructura instalada y supriman los servicios ofrecidos.	1 Se establece un plazo temporal inferior a seis (06) meses en caso de que se remueva la infraestructura instalada y supriman los servicios ofrecidos.
Reversibilidad (RV) Capacidad de recuperación del bien de protección por medios naturales	1 Se estima que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1 Se estima que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1 Se estima que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	3 Se estima que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un periodo poco mayor a 6 meses.	3 Se estima que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un periodo poco mayor a 6 meses.	3 Se estima que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un periodo poco mayor a 6 meses.

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Una vez valorados los atributos, se procedió a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto.

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN = Intensidad

EX = Extensión

PE = Persistencia

RV = Reversibilidad

MC = Recuperabilidad

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación.

Acción impactante	Importancia	Descripción	Calificación
Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida	49	Es importante destacar que la realización de actividades turísticas no reguladas en este sector, además de las presiones ambientales y culturales que se pueden generar, tales como vertimientos, mal manejo de residuos, etc; incentiva a propios y visitantes a la violación de la normatividad de PNNC y la reglamentación dispuesta en el Plan de Manejo del área protegida.	Severa
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	37	La zona dónde realiza la infracción, al ser la desembocadura del río Don Diego, convergen aquí importantes valores culturales y ambientales PIC's del área protegida; los cuales se ven afectados de manera importante por el desarrollo de dicha actividad.	Moderada
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	21	Si bien en términos de extensión, la presunta infracción puede parecer leve de 5 metros de largo por 7 de ancho, es importante tener en cuenta, que la afectación se está realizando en una zona de gran importancia ecológica (desembocadura del río Don Diego) y cultural (afectación a sitios sagrados de línea Negra)	Moderada

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Del análisis de la situación de manejo identificada en el presente informe se concluye que existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio ambiental. La obra y actividad relacionada con la construcción de la caseta utilizada para promover servicios de turismo contraviene la zonificación, disposiciones y reglamentaciones establecidas en el Plan de Manejo del área protegida. Por tratarse de una obra y proyecto que interviene ecosistemas ambientalmente sensibles que forman parte del hábitat de especies amenazadas y espacios sagrados de los 4 pueblos originarios de la Sierra, se considera que el impacto ambiental es relevante y tiene notable incidencia en las prioridades integrales de conservación definidas en el Plan de manejo del área protegida, así como en los bienes de protección cultural que reconoce el Decreto reglamentario 1500 de 2018.

La construcción de la caseta y sus servicios asociados tienen incidencia sobre el medio ambiente y puede generar cambios considerables en la dinámica natural y cultural de la zona de recuperación natural No. 1 del PNN Sierra Nevada de Santa Marta. Se considera severo el incumplimiento del Plan de manejo pues de

mantenerse y extenderse la actividad turística con este tipo de obras y de instalarse con fuerza estos emprendimientos, en el territorio, representarán un gran desafío desde el ejercicio de la autoridad ambiental por parte de la entidad estatal. El no control a tiempo de esta obra y actividad sugiere la aparición y acumulación de modificaciones significativas en el ambiente y en los valores naturales y culturales del área protegida.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Ordenar diligencia de declaración para que se cite al señor DANIEL PEÑARREDONDA GÓMEZ, y deponga sobre los hechos objeto de investigación.

- 2.. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que la diligencia previamente relacionada, será designada al jefe del del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, para la práctica de las misma.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizado el material aportado por la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, mediante memorando radicado No. 20246710000483 de fecha 11-03-2024, esta Dirección encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra al señor DANIEL PEÑARREDONDA GÓMEZ.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación contra el señor **DANIEL PEÑARREDONDA GÓMEZ**, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre esas al interior del área protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 18 de diciembre de 2023.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 18 de diciembre de 2023.
3. Informe técnico inicial No 20246710000493 de 11 de marzo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **DANIEL PEÑARREDONDA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la presente diligencia, se designa al jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor DANIEL PEÑARREDONDA GÓMEZ, con el fin de que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 21 días de junio de 2024.

GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Helena Meza
Abogada
Dirección Territorial Caribe